



Análisis de la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia: Énfasis especial en la conciliación MASC

(Analysis of Organic Law 1/2025 on measures regarding the efficiency of the Public Justice Service: Special emphasis on the MASC conciliation)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING

DOI LINK: <https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2759>

RECEIVED 22 MAY 2026, ACCEPTED 8 JUNE 2026, FIRST-ONLINE PUBLISHED 1 JULY 2026

MANUEL PALOMARES HERRERA¹ 

Resumen

España enfrenta atóxicas cifras de atrasos en pronunciamientos, ejecuciones y, en definitiva, administración de justicia, con el consecuente perjuicio en la satisfacción plena del derecho a la tutela judicial efectiva y a gozar de la misma en plazos razonables. Como paliativo, las Cortes han aprobado la Ley Orgánica de eficiencia en el sector con medidas de transformación de gran calado tanto en la estructura de juzgados y tribunales unipersonales como, en materia puramente procesal como la implementación de medidas de conciliación o mediación de carácter obligatorio en la mayor parte de procedimientos por lo que el presente estudio se centra desde la metodología del análisis legislativo y desde la revisión bibliográfica y estadística en el posible impacto que puede cosechar frente a la expectativa que ha generado, cual era el contexto socio jurídico previo, los antecedentes piloto de medidas aledañas en España así como una serie de propuestas a modo de *lege ferenda* en las cuestiones que restan por desarrollar.

Palabras clave

Administración de justicia, eficiencia, conciliación, MASC, mediación

Abstract

Spain faces overwhelming figures of delays in pronouncements, executions and, ultimately, administration of justice, with the consequent damage to the full satisfaction of the right to effective judicial protection and to enjoy it within reasonable periods of time. As a palliative, the Cortes have approved the Organic Law of efficiency in the sector with far-reaching transformation measures both in the structure of single-person courts and tribunals and in purely procedural matters such as the implementation of

¹ Manuel Palomares-Herrera. Universidad Científica del Sur, Lima, Perú. Email: mpalomaresh@cientifica.edu.pe ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1520-5036>

conciliation or mediation measures of a mandatory nature in most procedures, which is why this study focuses from the methodology of legislative analysis and from the bibliographic and statistical review on the possible impact that it can have compared to the expectation it has generated, what was the previous socio-legal context, the background pilot of neighboring measures in Spain as well as a series of proposals as a *lege ferenda* on the issues that remain to be developed.

Key words

Administration of justice, efficiency, conciliation, MASC, mediation

Table of contents

1. Introducción	4
2. A vueltas con la norma: De la forma, al fondo.....	5
3. Análisis contextual ante el nuevo modelo procesal	7
3.1. Revelaciones estadísticas sobre la idiosincrasia española frente a la cultura de la conciliación	7
3.2. El arbitraje como antecedente (fallido) inmediato	14
4. A modo de <i>lege ferenda</i>	15
5. Conclusiones	16
Referencias	17
Fuentes jurídicas	20

1. Introducción

En los primeros días del año 2025 se publicó en España la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, LOMEJ), con una serie de modificaciones de impacto en la vanguardia de la Administración de Justicia. Esta norma afectó a las instituciones judiciales más inmediatas y cercanas a la ciudadanía, como lo son los juzgados y tribunales unipersonales (Ley 38/1988) para agruparlos² en los recién bautizados “Tribunales de Instancia”, el “Tribunal Central de Instancia”, con “Oficinas de Justicia” agrupadas en los municipios. En segunda instancia, la norma implementó los “medios alternativos de solución de conflictos” (en adelante, MASC), como innovaciones principales en la Administración de Justicia.³

A efectos metodológicos —con la intención aperturista de la divulgación que reza Kortabarria (2020) — hemos de comenzar señalando el estado de la cuestión planteada a estudio, en donde encontramos apuntes y comentarios legislativos variados, como el reciente estudio de De Lamo Rubio (2025, p. 4), que se centra en la conciliación intraprocesal del ámbito laboral. También es destacable el trabajo de Achón Bruñén (2025, p. 3), que aborda la norma, pero analizada desde los problemas que plantea la gran laguna que supone la ausencia de especificaciones en materia de costas cuando existan intentos de conciliación (Restrepo Arredondo 2011). Finalmente, recuperar el estudio de Marcos Francisco (2025, p. 14), que se ciñe a una sinopsis del ámbito civilista de la LOMEJ.

Por ello, consideramos oportuna la presente aportación dado que, aunque existen legajos, estudios y avances de rabiosa actualidad, no se han abordado aún los MASC y la ley en términos analíticos holísticos (cuantitativos y cualitativos) para poder ofrecer una panorámica de la LOMEJ desde la revisión bibliográfica, el comentario analítico, análisis normativo y el método deductivo desde la estadística judicial (en adelante, EJ) elaborada por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ).⁴ Así, los objetivos del estudio son poder ofrecer una *prima facie* al lector que pretenda acercarse a esta nueva reforma, para que así comprenda los entresijos y vericuetos de las novedades procesales que implica. Se pretende aportar a la Academia, en definitiva, una contribución en materia de adaptabilidad de la norma al entorno social, así como, proponer como *lege ferenda* a la LOMEJ una serie de horizontes prácticos para su mejor ejecución.

² Todos los juzgados unipersonales con un juez en su titularidad y que, en todas las estructuras eran: Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de lo Mercantil, Juzgados de Familia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer (Civil), Juzgados de Instrucción, de Vigilancia Penitenciaria, Juzgados de Menores y Juzgados de lo Penal y de Violencia (Penal), Juzgados de lo Social y Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Por ello se transforman los 3.800 juzgados unipersonales a 431 Tribunales de Instancia y Tribunal Central de Instancia. Disponible en: Consejo de Ministros 2024.

³ Por supuesto, conlleva modificaciones de primer nivel que afectan al bloque de la constitucionalidad, como ocurre con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), en donde la LOMEJ supone la 76ª.

⁴ Ofrecida por el CGPJ y disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/>

2. A vueltas con la norma: De la forma, al fondo

La LOMEJ, estudiada cenitalmente, ofrece 272 páginas, y de las cuales el 9,55 % de ellas son preámbulo —lo cual dice mucho del esfuerzo justificador del legislador. La norma establece su entrada en vigor el 03/04/2025 y alberga un total 24 artículos (que modifican desde el Estatuto de los Trabajadores, demarcación y planta, leyes adjetivas puras como la LEC, LECRIM, concursal, jurisdicción voluntaria, social, menores... y otras sustantivas como la de competencia desleal, hipotecaria, notariado, etc).

Aparte, incorpora 8 Disposiciones Adicionales, 15 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 38 Disposiciones Finales —para modificaciones de leyes, otras no procesales (del notariado, propiedad horizontal, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, etc.)— incorporando novedades materiales de verdadera enjundia como el estatuto de la tercera persona neutral, la congelación de rango de ley orgánica para determinadas normas y otras precisiones técnicas (art. 81 CE).⁵

El anteproyecto de la LOMEJ fue rubricado como “Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios”. En 2021 y con carácter previo fue presentado por el ministro de Justicia del momento, Juan Carlos Campo Moreno, como proyecto en Cortes con el título: “121/000016 Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios”.

Posteriormente se publicó el “121/000016 Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia” reduciendo la denominación visto el dictamen de la comisión, los escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa ante el pleno y los 35 votos particulares. Finalmente, fue aprobado definitivamente por el Pleno del Congreso el día 19 de diciembre del año 2024, tras el levantamiento reglamentario por mayoría absoluta de los dos vetos que había impuesto el Senado⁶ por dos Grupos Parlamentarios. Se aprecia también una cierta tendencia de adulteración de la técnica legislativa tradicional pues se utilizan vías inadecuadas para legislar no solo por el recurrir a fusionar materias inconexas en la LOMEJ, sino por apreciar que se sigue la senda de las medidas de eficiencia digital y procesal de la Administración de Justicia incluidas en el Real Decreto-Ley 5/2023 y en el Real Decreto-Ley 6/2023; ambos justificados en la urgencia.

Además, apreciamos que la LOMEJ padece tanto de la ausencia de participación ciudadana como de democracia representativa en su redacción, pues se redactó sin escuchar a todos los foros de operadores jurídicos, mesas del sector y voces de prestigio doctrinal. Adolece también de la ausencia de dotación presupuestaria sólida que la acompañe, derivando las exigencias de implementación a la Administración de la

⁵ Puede parecer una normativa *ómnibus* a la vista de que parece aprovecharse la misma para incluir desde cuestiones relativas a viviendas turísticas hasta creación de cargos *ad hoc* en la FGE entre otras cuestiones que motivaron el veto en el Senado a la LOMEJ, como veremos en adelante, con lapidarias afirmaciones como que “La ausencia, no sólo de correcta técnica normativa sino de planificación y orden, provocando al tiempo la tramitación de dos proyectos de ley que afectan a las mismas normas, genera no sólo confusión sino caos y un grave ataque a la seguridad jurídica” (Senadora A. García Rodríguez).

⁶ BOCG. Senado. Núm. 190. 29/11/2024.

Administración de Justicia, es decir, las CCAA en la mayor parte de casos y los municipios en otra gran parte en cuanto a recursos materiales y humanos. Se prevé que las Oficinas de Justicia tendrán que soportar el despliegue que requiere la nueva propuesta; lo que nos asienta en afirmar que cuando una norma viene publicada sin recursos, es una mera intención.

La norma se encuadra en la atmósfera del art. 24 de la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) que consagra la tutela judicial efectiva como derecho fundamental con unas interpretaciones más amplias que en tiempos de su promulgación (Palomares-Herrera 2024). Y es que su garantía es un deber estatal que se entiende como salvaguarda con este tipo de normas (Alexy 2010), pero como indica Del Águila Martínez (2022) cuando conoció el anteproyecto respecto al requisito de procurar la conciliación: “dado que la introducción del requisito de procedibilidad y la obligatoriedad de acudir a estos métodos afecta a derechos y garantías de los ciudadanos (v. gr. al derecho a la tutela judicial efectiva), consideramos que su utilización tampoco debe suponer un sacrificio desproporcionado o un efecto disuasorio en las partes a la hora de buscar la tutela jurisdiccional” (p. 29), opinión que compartimos pues extenderá el procedimiento con un nuevo acto procesal.

Advertimos además lo pernicioso de que las disposiciones elementales⁷ queden a ulterior desarrollo: la Disposición adicional segunda que aborda el coste de la intervención del tercero neutral,⁸ la Disposición adicional cuarta sobre la promoción de los MASC⁹ y la Disposición final trigésima sobre el Estatuto de la tercera persona neutral.¹⁰ Del Águila Martínez (2022, p.29) concluye esperando que los MASC “no lleguen a suponer un efecto disuasorio en las partes hasta tal punto que las lleve a aceptar un acuerdo injusto” por tanta imposición.

En esta línea, en cuanto a la primera Disposición, debemos indicar que se reconoce como positivo que la labor de quienes se dediquen a los MASC sea remunerada, estableciendo la posible financiación vía subvenciones estatales, lo cual amplía el nicho de oportunidad que se generará para entidades del tercer sector. Por ello, se recomienda que la aportación de la plausible subvención sea al usuario final que se “beneficie” de este nuevo trámite y no directamente a los prestatarios, para evitar la constitución patológica de entidades que aspiren a tener dicha subvención como único ingreso y objeto.¹¹

Finalmente, en cuanto a la siguiente Disposición vemos como el propio legislador reconoce que no existe cultura de la mediación y que para generar dicho techo habrá que

⁷ El propio anteproyecto en el art. 5 enumeraba los MASC o ADR: mediación, negociación, conciliación, oferta vinculante confidencial, la opinión de un experto independiente “o cualquier otro tipo de actividad negociadora tipificada en esta u otras leyes estatales o autonómicas...”.

⁸ Disposición adicional segunda. Coste de la intervención del tercero neutral: Para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros (...).

⁹ Disposición adicional cuarta. Acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. La Administración General del Estado (...).

¹⁰ Disposición final trigésima. Estatuto de la tercera persona neutral. A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley (...).

¹¹ Vall Rius (2024) afirma que “En la práctica, en la mayor parte de las ocasiones esta oferta se presentará de forma electrónica a través de un sistema que permita certificar su existencia y autenticidad” (p. 265).

invertir en promoción y “visibilización”¹² pero no se lo encasqueta al Gobierno, sino que se refiere explícitamente a AGE y a CCAA. Y la trigésima Disposición se refiere a crear una nueva profesión vía Estatuto dado que incide en que habrá incompatibilidades y probablemente haya de ser un empleo autónomo y por tanto no liberal que hará competencia a los ya existentes operadores de la justicia que de forma liberal podrían aumentar sus competencias como proponemos en el cuarto epígrafe.

3. Análisis contextual ante el nuevo modelo procesal

Como sabemos, los MASC¹³ ya se contemplaban en el Real Decreto-Ley de Eficiencia Procesal. Allí, se definían y caracterizaban¹⁴ los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional. Además, la propuesta de ley previa a la LOMEJ establecía expresamente que la actividad negociadora se puede desarrollar, tanto con la intervención de una persona neutral, como directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad (arts. 5.1 y 14.1) en el orden jurisdiccional civil —dentro del cual se encuentran también incluidos los asuntos de lo mercantil— como requisito previo para la admisión de la demanda (art. 5) en donde se emitía por escrito una acreditación (art. 10.3 PLO).

Pues bien, en este apartado analizaremos la cultura española en MASC y las experiencias previas que sobre el terreno se han podido desplegar para poder extraer conclusiones enfrentando el marco actual y la utilidad de dichos medios y cómo pueden desenvolverse los nuevos medios procesales y que, desde luego, afectarán a todos los usuarios de la justicia por ser extensibles a gran parte de los procedimientos más comunes.

3.1. Revelaciones estadísticas sobre la idiosincrasia española frente a la cultura de la conciliación

La Real Academia Española de la Lengua define “idiosincrasia” como “Rasgos, temperamento, carácter, etc., distintivos y propios de un individuo o de una colectividad”¹⁵ aspecto importante a tener en cuenta por el legislativo antes de normativizar medios que vayan a ser absorbidos y asimilados de mejor manera. En este sentido, la no conjunción simultánea de los conceptos de eficiencia, eficacia y efectividad puede traer consecuencias indeseadas en los objetivos que *ab initio* pudieren haberse planteado en una norma.

Como todo en derecho, según Aleinikoff (1987, p. 946), se requiere un balance y una armonía entre métodos procesales a aplicar para atajar el problema de raíz planteado, también aquí: “Balancing represents a different kind of thinking. The focus is directly on

¹² Campañas informativas que comenzaron el mismo año de aprobación de la norma; por ejemplo, en la sede del Ministerio de Justicia, disponible en: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/tipos-medios-adecuados-solucion-controversias>

¹³ Definición normativa actual por el art. 5 LOMEJ.

¹⁴ A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas –Montes (2020) lo estudia cinco años antes desde la perspectiva nacional colombiana — a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.

¹⁵ Disponible en: <https://dle.rae.es/idosincrasia>

the interests or factors themselves. Each interest seeks recognition on its own and forces a head-to-head comparison with competing interests” (p. 946), lo que estimamos como elemental, pues procesal y judicialmente nos adelanta que hoy no se pueden ofrecer soluciones completas si no se hace comparando intereses enfrentados (Alexy 2003) en cada caso concreto. Esto influye directamente en la forma de resolver conflictos constitucionales (Alexy 2002), de valorar pruebas y de justificar sentencias que seguimos discutiendo si siempre serán la fuente de derecho como hasta hoy (Arriagada Cáceres 2021).

Decimos esto porque, tácitamente, hemos comprobado cómo la Disposición Adicional Cuarta LOMEJ se esfuerza en visibilizar la mediación y hace pedagogía de la conciliación, por lo que implícitamente reconoce que esta es manifiestamente mejorable, si no nula. Con acierto la profesora Marcos Francisco (2025) subraya la persistente falta de cultura en medios extrajudiciales de resolución de conflictos (en terminología inglesa, *Alternative Dispute Resolution*) pues hoy continúa habiendo una enorme ignorancia al respecto (p. 2).

En primer lugar, ha de destacarse que el legislador poseía experiencias piloto previas que se desarrollaron en torno a las agrupaciones judiciales¹⁶ —lo cual no tuvo ninguna repercusión positiva o negativa destacable— junto con la experiencia piloto con las nuevas oficinas judiciales en las ciudades de Burgos, Cáceres, Ceuta, Ciudad Real, Logroño, Melilla, Murcia y Palma de Mallorca (Moreno 2024, Administrador 2025) que no dieron tampoco el resultado esperado tal como constató el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, don José Luis Concepción: “La Oficina Judicial está dando peores resultados que el modelo antiguo, con importantes problemas tecnológicos. La agenda de señalamientos funciona al 30 % y en Jurisdicción Penal es un fracaso absoluto ya que, por ejemplo, el Juzgado de Instrucción Nº2 de Burgos elevó a enjuiciamiento, en el primer trimestre del 2011, 10 procedimientos, frente a los 70 del mismo periodo del año anterior” (CCOO de Xustiza 2011).

A continuación, hemos de acudir al contexto que la Administración de Justicia ha venido arrojando en sus modelos históricos, que es el escenario de implantación de la EJ.¹⁷ Pues bien, dentro de EJ encontramos un apartado para “medios alternativos de resolución de conflictos” y en ella, comenzaremos con la “mediación intrajudicial” donde en sus recopilaciones para el curso judicial 2023 encontramos los siguientes datos:

¹⁶ Disponible en: Administrador 2023. El Gobierno explica la experiencia en una respuesta a preguntas en el Congreso en 2021 en Respuesta del Gobierno 2022.

¹⁷ En cuyos boletines trimestrales se recogen datos por el CGPJ en los órganos judiciales solicitando información sobre el número de asuntos derivados a mediación y los finalizados, con avenencia y sin avenencia. Todo ello con las limitaciones derivadas de la calidad del dato, obteniendo una visión del volumen de la mediación desde el punto de vista de los órganos judiciales. Disponibles en: Poder Judicial de España s.f.

TABLA 1

	Curso judicial 2023		
	Derivados	Finalizado con avenencia	Finalizado sin avenencia
Andalucía	374	3	233
Aragón	10	0	9
Asturias	0	0	0
Islas Baleares	14	0	2
Canarias	14	0	3
Cantabria	134	15	115
Castilla y León	235	15	153
Castilla-La Mancha	26	12	12
Cataluña	577	20	165
Comunidad Valenciana	308	17	130
Extremadura	2	0	0
Galicia	12	4	8
Madrid	203	116	57
Murcia	269	16	222
Navarra	66	8	16
País Vasco	132	32	70
La Rioja	0	0	0
Total	2.376	258	1.195

Tabla 1. EJ de Mediación Familiar.

(Fuente: Transcripción propia desde los datos del CGPJ).

En la tabla comprobamos que realmente solo el 10,85 % de los procedimientos judiciales, respecto a los procesos derivados han concluido con satisfacción de la naturaleza que fundamentan las figuras de la mediación, la avenencia, etc. Además, solo representa un humilde 1,28 % de las avenencias frente a un aplastante 98,7 % de procedimientos judiciales que dejan atrás la mediación pero que han tenido un gasto previo de recursos públicos pues solo el 7,24 % de los procedimientos iniciados en materia de familia alcanza un acuerdo amistoso.

TABLA 2

	Curso judicial 2023		
	Derivados	Finalizado con avenencia	Finalizado sin avenencia
Andalucía	27	21	63
Aragón	10	1	10
Asturias	0	0	0
Islas Baleares	7	1	3
Canarias	9	2	4
Cantabria	16	1	9
Castilla y León	27	6	23
Castilla-La Mancha	22	0	16
Cataluña	176	20	80
Comunidad Valenciana	137	8	77
Extremadura	5	0	5

Galicia	8	2	7
Madrid	16	4	8
Murcia	59	9	37
Navarra	29	3	15
País Vasco	81	22	28
La Rioja	0	0	0
Total	629	100	385

Tabla 2. EJ de mediación civil.

(Fuente: Transcripción propia desde los datos del CGPJ).

En el caso de la mediación civil pura, también en los Juzgados de Primera Instancia y en los mixtos (Juzgados de Primera Instancia e Instrucción) se observa la misma tónica que en el caso anterior, en donde se mejora porcentualmente al estimarse en un 25,97 % de “no avenencias” respecto a los casos de avenencia que suponen el 74,02 % teniendo solo en cuenta los casos finalizados; pues de lo contrario, realizando el cálculo de los procedimientos totales de los iniciados que han logrado la avenencia es sólo un ínfimo 9,86 %.

TABLA 3

	Curso judicial 2023		
	Derivados	Finalizado con avenencia	Finalizado sin avenencia
Andalucía	38	7	13
Aragón	5	0	2
Asturias	0	0	0
Islas Baleares	0	0	0
Canarias	51	16	35
Cantabria	0	0	0
Castilla y León	23	10	15
Castilla-La Mancha	0	0	0
Cataluña	631	209	241
Comunidad Valenciana	90	26	41
Extremadura	0	0	0
Galicia	0	0	0
Madrid	42	15	25
Murcia	21	6	0
Navarra	732	210	219
País Vasco	748	334	237
La Rioja	0	1	0
Total	2.381	834	828

Tabla 3. EJ de mediación penal.

(Fuente: Transcripción propia desde los datos del CGPJ).

Respecto a los procedimientos de la jurisdicción penal aportados por la EJ, se observa que la mitad de los casos derivados logran una avenencia. Sin embargo, al analizar el cómputo global de datos, este éxito representa el 25,99 % del total de los procedimientos judiciales.

TABLA 4

	Curso judicial 2023		
	Derivados	Finalizado con avenencia	Finalizado sin avenencia
Andalucía	370	186	185
Aragón	0	0	0
Asturias	0	0	0
Islas Baleares	1100	286	800
Canarias	218	0	0
Cantabria	0	0	0
Castilla y León	603	258	335
Castilla-La Mancha	0	0	0
Cataluña	110	96	64
Comunidad Valenciana	71	82	137
Extremadura	0	0	0
Galicia	0	0	0
Madrid	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	1	1	0
País Vasco	0	0	0
La Rioja	0	0	0
Total	2.473	909	1.521

Tabla 4. EJ mediación social.

(Fuente: Transcripción propia desde los datos del CGPJ.)

Por último, en la jurisdicción laboral, caracterizada por su mayor tradición, las avenencias representan el 59,76 % de los procedimientos judiciales finalizados. No obstante, en relación con los asuntos ventilados, el éxito desciende al 22,75 %. Esta cifra se sitúa, a nuestro parecer, significativamente por debajo del umbral del 50 % y no se corresponde con la inversión destinada a la conciliación. Así lo refrendan los datos del propio Ministerio de Justicia, según los cuales la media de estas cuatro EJ arroja que solo el 16,46 % de las mediaciones posibles concluyen en avenencia.

A continuación, estudiaremos las estadísticas públicas que el CGPJ ha elaborado sólo para mediación, arbitraje y conciliación, pero cuya fuente no es el propio Ministerio de Justicia, como las anteriores, sino del Ministerio de Trabajo y Economía Social:

TABLA 5

MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**MAC**

MAC-1. CONCILIACIONES INDIVIDUALES, SEGÚN MOTIVACIÓN, POR TIPO DE RESOLUCIÓN Y CANTIDADES ACORDADAS EN CONCILIACIONES CON AVENENCIA

Año 2023

CONCILIACIONES INDIVIDUALES	TOTAL CONCILIACIONES (1)	DESPIDOS	RECLAMACIONES DE CANTIDAD	SANCIONES Y CAUSAS VARIAS (1)
TOTAL	452.521	263.721	140.984	47.816
Con avenencia	159.656	141.758	13.270	4.628
Cantidades acordadas- (millones de euros)	2.330,05	2.271,43	35,72	22,90
Sin avenencia	143.659	61.645	56.164	25.850
Otras (2)	149.206	60.318	71.550	17.338

(1) Causas Varias comprende: reclamaciones por accidente de trabajo, clasificación profesional o laboral, por antigüedad, etc.

(2) Se han agrupado intentadas sin efecto, las tenidas por no presentadas, desistidas y otros motivos

Tabla 5. EJ de conciliaciones laborales individuales.

(Fuente: Ministerio de Trabajo y Economía.)

Nuevamente, encontramos que del práctico medio millón de conciliaciones laborales de carácter individual celebradas en el año 2023, la mitad se refiere a materia de despidos laborales, y de ellos, sólo el 35,28 % han logrado avenencia. Finalmente, observamos los datos de la EJ para las conciliaciones colectivas:

TABLA 6

MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**MAC**

MAC-5. CONCILIACIONES COLECTIVAS Y MEDIACIONES TERMINADAS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EMPRESAS Y TRABAJADORES AFECTADOS, SEGÚN TIPO DE RESOLUCIÓN

Año 2023

	CONCILIACIONES COLECTIVAS Y MEDIACIONES	EMPRESAS AFECTADAS	TRABAJADORES AFECTADOS
TOTAL	628	733	353.713
Con avenencia	79	83	10.678
Sin avenencia	453	537	319.879
Otras (1)	96	113	23.156

(1) Incluye también las: "intentadas sin efecto", "tenidas por no presentadas", "desistidas" y "otras".

Tabla 6. EJ de conciliaciones laborales colectivas.

(Fuente: Ministerio de Trabajo y Economía.)

Por último, se arroja un irrisorio 12,57 % de avenencias en las conciliaciones de origen laboral-colectivo donde el dato es aún peor que en el analizado caso anterior. Si realizamos el promedio aritmético entre las conciliaciones individuales y las colectivas encontramos que, en esta jurisdicción, la consolidada conciliación laboral española, solo viene ofreciendo un 23,92 % de éxito, según la fuente citada.

Y finalmente, la doctrina pone de relieve la idiosincrasia sociojurídica en la que se pretenden implantar los MASC (Rodriguez 2017, pp. 243-256), en donde Sariago (2011), que es el más directo, afirma que "... en España no existe la mediación sino un intento político de lavar la cara del gran colapso que sufre la Justicia y de los fracasos de una regulación adecuada de la forma de resolver conflictos entre los ciudadanos de este

país”(p. 14) o cuando Plaza (2024) insiste en que en “un procedimiento de conciliación, (...) por falta de metodología y estructuración hace casi imposible que se pueda alcanzar un acuerdo, por lo que la mayoría de los procesos de conciliación conforme a la LJV están llamados al fracaso (esto es, a que no se alcance un acuerdo o propuesta de solución)” (p. 6).

De Lamo Rubio (2025) se recrea en esta afirmación de poca cultura de la mediación o de medios extrajudiciales y lo hace desde la LOMEJ cuando indica: “Cuestión distinta es la transcendencia práctica que pueda tener, sobre todo por la previsible escasa aplicación, que se situará en torno al 10 % de los asuntos que entran en un Juzgado, así como por las exigencias que el modelo establece para su aplicación en la práctica” (p. 9).

San Cristóbal Reales (2013, pp. 39-62) profundizó en la importancia conceptual de los MASCS y lo relacionaba con la posible reducción de plazos en los procedimientos. En este plano indica que existen señalamientos muy dilatados ante el boom de la mediación de los años 2012 y siguientes, cuando se pensaba que podría ser la panacea de la agilidad. Desafortunadamente no lo fue y acabó siendo un malogro dado que la propia EJ ha ido aumentando el tiempo medio del procedimiento en los TSJ; no imaginemos ya en las primeras instancias:

GRÁFICO 1

Serie cronológica - ASUNTOS - España

Se ofrecen datos de los últimos 10 años. Pulsando sobre un año se actualizará el contenido de la toda página.

Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Duración en meses	5,6	4,9	4,5	4,6	5,1	5,7	6,1	5,0	6,2	7,5

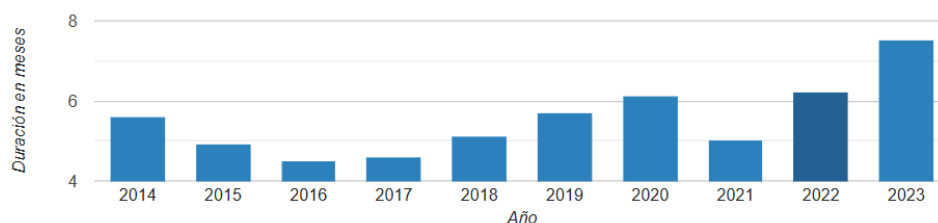


Gráfico 1. Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales — Tribunales Superiores de Justicia.

(Fuente: CGPJ.)

Estos tres argumentos —el empírico pírrico que no logró ser muy exitoso a la vista de falta de informes concluyentes y de visibilidad, el análisis de estadística judicial que ofrece cifras siempre por debajo de 25 % y la idiosincrasia española que la doctrina facilita — demuestran que se ha forzado sobremanera la introducción de la mediación

en donde se impone artificialmente una conducta¹⁸ que no nace de la costumbre espontánea,¹⁹ sino que pretende generar forzosamente una práctica.

Esto demuestra lo complejo a medio plazo de que se asimilen naturalmente los MASC, pues previsiblemente, los siguientes gráficos que exponga la EJ en 10 años incrementarán el número de conciliaciones e incrementará el de los que logren avenencia. Eso sí, sin valorar que el resto de asuntos (que serán la gran mayoría) habrán incrementado el plazo medio en resolver y aumentado la burocracia intraprocesal, con lo que los inconvenientes parecen superar a las ventajas.

3.2. El arbitraje como antecedente (fallido) inmediato

Estando los MASC definidos, no podemos negar su relación con el arbitraje como un antecedente en lo extrajudicial con mismos objetivos por medio de la descongestión de tribunales y de incrementar la cultura del acercamiento por medio de laudos, especialmente en el ámbito mercantil. En materia de licitaciones, Orellana Román (2016, p. 2) se preguntaba: “¿Ha fracasado el arbitraje?”, y concluyó que sí. Lo hizo con un estudio sobre la década de vigencia de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Aunque no contamos en la EJ con cifras concluyentes sí que podemos recordar que, cuando el arbitraje ya gozaba de una sólida implementación, la profesora colombiana Cervantes-Bravo (2008) resolvía con acierto que “algunos autores van más allá al criticar la ley como un acto legislativo de ‘entreguismo’ al colectivo de abogados en ejercicio al recluir en ellos el arbitraje de derecho, dejando de lado a todos los que no ejerzan la abogacía, lo que anticipa un atinado fracaso de la ley porque los abogados en ejercicio han demostrado en la práctica que no creen en el arbitraje” (p. 23) y creemos que tiene razón. Ello justifica parcialmente el conjunto de propuestas del siguiente epígrafe en donde hemos de hacer hincapié en que estos 20 años han demostrado que el arbitraje ha quedado como una institución prácticamente irrelevante y, como diría García Pérez (2012), de escasa implantación en el derecho público.

Por otro lado, existe dentro de los MASC la figura de la “Opinión de Persona Experta Independiente” y la “Oferta Vinculante Confidencial” que ya se encontraba en el art. 14 del anteproyecto LOMEJ y que luego se albergó en el art. 17 LOMEJ. Algunos opinan ya que “si se dotara a la opinión de un carácter vinculante, el experto independiente se convertiría en un árbitro encubierto” (Valmaña 2025) no obstante el art. 6 LOMEJ dispone que las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidos de letrado. No obstante, solo será obligatoria la asistencia de abogado o abogada si se utiliza la oferta vinculante y la cuantía sea superior a los dos mil euros.

¹⁸ En el manual de Díez de Velasco y Escobar Hernández (2013) se demuestra la existencia de normas que generan costumbre, pero también es cierto que la costumbre posee un elemento material (la repetición voluntaria de conductas) y otro espiritual (repetirla por tenerla como obligatoria, aunque no esté positivizada). En los MASC se va a forzar una conducta en una población sin cultura prejudicial.

¹⁹ Aludiendo a la teoría de Ramírez Cleves (2005) sobre las tensiones constitucionales entre los principios democráticos y la supremacía constitucional, nos preguntamos si un pueblo se autoimpondría costumbres que lo mejore como sociedad o si, por el contrario, la costumbre nace de arriba hacia abajo por parte de un legislador condescendiente.

Finalmente, cabe indicar que hoy solo un 47 % de las empresas medianas o grandes prefieren el arbitraje sobre otro medio (Abogacía Española 2018). Añádase que el 90 % de los casos gestionados por el Sistema Arbitral de Consumo se resuelve de forma satisfactoria para consumidores, según Moncloa (2023), por lo que no se echaba de menos un espacio adicional al arbitraje, ahora que se estaba consolidando algo.

Y es que, como indica Colina Garea (2009), salvo el arbitraje de consumo o el arbitraje relativo a relaciones comerciales contractuales de cierta magnitud en nuestro país, gran parte de los ciudadanos viven ajenos a esta insitución, porque:

no confiamos demasiado en el arbitraje como método alternativo, seguro y eficaz de resolución de controversias. En realidad, creemos que no se trata únicamente de desconfianza hacia el procedimiento arbitral, sino de que la justicia ordinaria nos sigue inspirando un mayor grado de confianza, pese a estar ampliamente vituperada (Colina Garea 2009, p. 59).

4. A modo de *lege ferenda*

Siendo ya irreversible la LOMEJ vistos los enormes esfuerzos e insistencias de desarrollo,²⁰ no podemos proponer la derogación completa porque creemos que puede ser eficiente el haber terminado con los juzgados unipersonales si la gestión es realmente eficaz. Todo dependerá de la inercia-sinergia que vaya acumulando el modelo en los primeros 5 años y si posee recursos suficientes, pues desde luego la nueva maquinaria de los Tribunales de Instancia van seguir siendo los mismos funcionarios de Gestión, Tramitación y Auxilio Judicial y Administrativo (GTA) de antes; sin embargo sí que podemos ofrecer paliativos para que los MASC sean verdaderamente útiles y no se conviertan en un nicho profesional desordenado y señuelo de sectores oportunistas que privaticen esta fase prejudicial.²¹

Y es que la experiencia española en reordenación de perfiles jurídicos profesionales con perspectiva bien entendida y con distancia temporal (Furfaro 2025) nos recuerda cómo los abogados del sindicato vertical, *verbi gratia*, fueron convertidos en Abogados del Estado, cómo los Corredores de Comercio se convirtieron por ley en Notarios (Real Decreto 1643/2000) o cómo los secretarios de Juzgados de Paz y los Jueces de Paz con Licenciatura en Derecho se convirtieron en Secretarios Judiciales (Grupo A1, nuevos Letrados de la Administración de Justicia) vía Ley 19/1967 y Reglamento 3/1995. No confundir estas oportunidades de reconvertir cuerpos profesionales para que integren nuevos modelos de trabajo con las estabilizaciones que se proyectan en materia de convertir a Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en titulares por decreto (Ruiz 2025).

Por ello, habiendo sido posibles aquellas reconversiones como el tiempo ha demostrado, se proponen las siguientes reconversiones de profesional docto en las materias que naturalizan la LOMEJ para revitalizar profesiones como la procura (1ª), solucionar la laguna intocable de los Profesores-Tutores de la Universidad Nacional de Educación a

²⁰ En la Disposición final trigésimo-quinta “Desarrollo reglamentario” se establece un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley para resolver los detalles de la LOMEJ.

²¹ En el arbitraje no se requieren grandes aptitudes de postulación, que sí de legitimación como en algunos MASC (ex art. 6.2 LOMEJ) donde únicamente es preceptiva cuando se recurra a la oferta vinculante y la cuantía del asunto supere los 2.000€ (Marcos Francisco 2025, p. 3).

Distancia (en adelante, UNED) (2º),²² y finalmente los técnicos de mediación (3º) como desplegamos a continuación:

En primer lugar, hablaremos de los procuradores de los tribunales como ese operador jurídico con funciones telúricas en lo procesal desde la transformación digital en la Administración de Justicia. Especialmente desde la implantación de aplicaciones informáticas como Lexnet, Inforeg, Adriano o el nuevo sistema de registro único de notificaciones DEhú y REDSARa, lo que hace que este cuerpo se libere de la extinción forzando una continuidad que solo puede salvarse dotándole de verdaderas funciones de utilidad como el que participen en la fase de la ejecución en materia civil, mercantil y responsabilidad civil derivada del delito. Por ello, proponemos que las MASC sean una competencia que solo puedan desarrollar estos tres profesionales que se proponen, siendo los prioritarios los procuradores por ser Licenciados/Graduados en Derecho con especialización procesal y administrativa.²³

En segundo lugar, como bien conocen los jueces y magistrados, el Tribunal de Cuentas, los Ayuntamientos y las Diputaciones, el Ministerio de Universidades y el Defensor del Pueblo, existe un maltratado cuerpo profesional que habita en la inseguridad jurídica propia de la indeterminación laboral: los Profesores-Tutores Profesores de la UNED. La propuesta es dotarles en su estatuto de la posibilidad de que emitan opiniones de experto neutral-independiente o de redactar la opinión vinculante como MASC especializados. Concretamente, serían los profesores de las ramas jurídicas, lo que sería una gran incorporación ganando una competencia como mediadores-conciliadores dado que la UNED se despliega por todo el territorio nacional — si bien todos los doctores en derecho podrían integrar este MASC especializado, haciendo del doctorado en derecho una titulación más funcional.²⁴

Finalmente, sin ánimo de vetar o vedar cuerpos, debería acotarse de forma estricta el campo de los obligatorios MASC a quienes dominan de previo la actividad desde la docencia, desde la procura y finalmente, como no puede ser de otra manera, a aquellos juristas que obtuvieron el curso de experto universitario en mediación civil y mercantil a partir de 2012.

5. Conclusiones

Una vez finalizado el estudio y apelando a los objetivos iniciales, enfrentados en los argumentos hasta ahora ofrecidos, podemos enumerar las siguientes conclusiones:

Primera. — Que la LOMEJ, desde su análisis, despliega interesantes cambios de enjundia tanto en la estructura judicial como en la procesal en donde el desarrollo reglamentario

²² Los profesores-tutores son docentes y mentores de la casa, pero mantiene la calificación de “personal externo” aunque la UNED mantiene el asunto en suspenso a pesar de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

²³ Además, en la Disposición final trigésima segunda LOMEJ se establece la modificación del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la norma.

²⁴ Hablamos de situación desdichada porque este colectivo no posee nómina y es considerado becario, no posee derechos laborales como la cotización en Seguridad Social ni tampoco contrato. Sin embargo, sí está grabado con IRPF. Además, podemos señalar males históricos no resueltos como la diferente remuneración entre Centros Asociados para mismo personal o incluso, como veremos, que ANECA no considere la labor docente de estos profesores.

y la inversión presupuestaria será fundamental. No obstante, valoramos que el beneficio de aumentar irrisoriamente el porcentaje de conciliaciones será muy inferior al gran inconveniente de alargar en el tiempo los asuntos e incrementar los costes de los mismos.

Segunda. —Que el encaje forzado de la mediación además de antinatural o de generar costumbre puede resultar una lacra pues puede contradecir el objeto inicial que tenía la pretensión pues ya existían figuras afines, voluntarias u obligatorias (conciliaciones laborales y arbitrajes), que no han ofrecido el resultado esperado: el descolapso o descongestión de juzgados y tribunales. Y es que experiencias previas en materia de arbitraje y conciliación laboral han demostrado desde la EJ que la sociedad española no es tierra fértil para que germine la semilla de la cultura de la conciliación. Habrá que estar al futuro en donde solo la contumacia del personal a quien se encomienden las MASC podrán determinar su efectividad; pero de momento la confianza depositada en la meta que supone una resolución judicial no es superada por las MASC. Para ello, se proponen tres cuerpos profesionales como *lege ferenda* para que sean tenedores de la competencia exclusiva en materia MASC donde entren sólo y únicamente procuradores de los tribunales, doctores en derecho con especial atención a los profesores-tutores de la UNED por motivos evidentes siendo terceros de prestigio imparciales, y finalmente, los técnicos de mediación por haber recibido una formación especializada.

Referencias

- Abogacía Española, 2018. *Un 47 % de empresas se decanta por el arbitraje como método alternativo idóneo para la resolución de disputas* [en línea]. 15 de marzo. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/un-47-de-empresas-se-decanta-por-el-arbitraje-como-metodo-alternativo-idoneo-para-la-resolucion-de-disputas/>
- Achón Bruñén, M. J., 2025. Análisis crítico de los numerosos problemas prácticos que puede ocasionar la nueva regulación de las costas procesales civiles introducida por la Ley 1/2025, de 2 de enero. *Diario La Ley*, 10652, p. 3.
- Administrador, 2023. Justicia impulsa una experiencia piloto de comunicaciones electrónicas en los órganos judiciales de Extremadura. *Radio Interior* [en línea], 21 de abril. Disponible en: <https://www.radiointerior.es/texto-diario/mostrar/4620743/justicia-impulsa-una-experiencia-piloto-de-comunicaciones-electronicas-en-los-organos-judiciales-de-extremadura>
- Administrador, 2025. *El CNLAJ y UPSJ solicitan la suspensión de la puesta en marcha de la fase III del tribunal de instancia* [en línea]. Nota de prensa. 11 de noviembre. Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia. Disponible en: <https://letradosdejjusticia.es/el-cnla-j-y-upsj-solicitan-la-suspension-de-la-puesta-en-marcha-de-la-fase-iii-del-tribunal-de-instancia/>
- Aleinikoff, T., 1987. Constitutional law in the age of balancing. *The Yale Law Journal* [en línea], 96(5), 943-1005. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.13051/16471>
- Alexy, R., 2002. *Theory of constitutional rights*. Oxford University Press.
- Alexy, R., 2003. On balancing and subsumption. A structural comparison. *Ratio Juris* [en línea], 16(4), 433-449. Disponible en: https://is.muni.cz/el/1422/jaro2008/CM218Zk/um/3479707/Alexy_-_Balancing_and_Subsumption.pdf

- Alexy, R., 2010. The construction of constitutional rights. *Law & Ethics of Human Rights* [en línea], 4(1), 21-32. Disponible en: <https://philpapers.org/rec/ALETCO-6>
- CCOO de Xustiza, 2011. *Burgos: El presidente del TSJ-CyL habla de “fracaso” de la Nueva Oficina Judicial y acusa al ministro Caamaño de hacer caso omiso a sus requerimientos* [en línea], 12 de mayo. <http://www.ccooxustiza.com/2011/05/burgos-el-presidente-del-tsj-cyl-habla.html>
- Cervantes-Bravo, I. G., 2008. Comentarios a la Ley de arbitraje española (Ley 60/2003, 23 de diciembre). *Vniversitas* [en línea], 115, 17-47. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82511502.pdf>
- Colina Garea, R., 2009. *El arbitraje en España: Ventajas y desventajas*. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad.
- Consejo de Ministros, 2024. *El Gobierno aprueba el anteproyecto de ley orgánica que reorganiza la Administración de Justicia* [en línea]. Nota de prensa. 12 de marzo. Disponible en: <https://www.mpr.gob.es/precom/notas/Paginas/2024/120324-consejo-ministros-bolanos-2.aspx>
- Consumo, 2023. *El 90 % de los casos gestionados por el Sistema Arbitral de Consumo se resuelve de forma satisfactoria para los consumidores* [en línea]. Nota de prensa. 8 de junio. Madrid: La Moncloa. <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/consumo/Paginas/2023/080623-sistema-arbitral-consumo.aspx>
- De Lamo Rubio, J., 2025. La conciliación intraprocesal social en la Ley Orgánica de eficiencia del Servicio Público de Justicia. *Diario La Ley*, 10648, p. 4.
- Del Águila Martínez, J., 2022. Los MASC en el proyecto de ley de eficiencia procesal de abril de 2022. En: S. Pereira i Puigvert y G. Borgia, eds., *El proceso, la prueba y el tiempo del cambio*. Madrid: Dykinson, 201-228.
- Díez de Velasco, M., y Escobar Hernández, C., 2013. *Instituciones de derecho internacional público* [en línea]. Madrid: Tecnos. Disponible en: <https://portalcientifico.uned.es/documentos/5f88ea7729995259ef2923c5>
- Furfaro, C., 2025. Los modos de producción del Derecho: Elementos para la construcción de una propuesta analítica. *Oñati Socio-Legal Series* [en línea], 15(2), 722-746. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.2211>
- García Pérez, M., 2012. El arbitraje y la Constitución española de 1978: una reflexión desde el Derecho público. En: A. M. Neira Pena, A. J. Pérez-Cruz Martín y X. Ferreiro Baamonde, eds., *Los retos del poder judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV. Congreso Gallego de Derecho Procesal* [en línea], 435-450. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4036237>
- Kortabarria, L., 2020. Un nuevo modelo para publicaciones científicas: la perspectiva de un editor jefe. *Oñati Socio-Legal Series* [en línea], 10(1), 220-245. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1112>
- Marcos Francisco, D., 2025. LO 1/2025, de 2 de enero: los MASC como presupuesto de procedibilidad en la jurisdicción civil. *Revista AJA* [en línea], 1014, 14. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12466/5344>

- Montes Alvarino, I., 2020. Perspectivas teóricas del acceso a la justicia informal, y necesidades jurídicas de los MASC en Colombia: Retos en tiempos de pandemia. *Erg@ omnes* [en línea], 12(1), 19-41. Disponible en: <https://doi.org/10.22519/22157379.1682>
- Moreno, R., 2024. UPSJ denuncia que la implantación de la nueva oficina judicial en Andalucía se está viendo obstaculizada por las numerosas incidencias del programa @driano. *Economist&jurist* [en línea], 14 de octubre. Disponible en: <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/upsj-denuncia-que-la-implantacion-de-la-nueva-oficina-judicial-en-andalucia-se-esta-viendo-obstaculizada-por-las-numerosas-incidencias-del-programa-driano/>
- Orellana Román, J. B., 2016. *La conciliación en el proceso civil: análisis del fracaso de un medio eficaz de concluir el conflicto jurídico* [en línea]. Loja, UTPL (Tesis de Maestría). Disponible en: <https://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/22565>
- Palomares-Herrera, M., 2024, *Constitución Española Comentada. Especial 45º Aniversario*. Madrid: Dykinson.
- Plaza Penadés, J., 2024., *La conciliación en derecho privado en España: situación actual y perspectivas de desarrollo* [en línea]. Aranzadi Thomson Reuters. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10550/94867>
- Poder Judicial de España, sin fecha. *Medios alternativos de resolución de conflictos* [en línea]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos/Mediacion-Intrajudicial/>
- Ramírez Cleves, G. A., 2005. *Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción* [en línea]. Bogotá: Libros Universidad Externado de Colombia, 1. Disponible en: <https://ideas.repec.org/b/ext/derech/121.html>
- Restrepo Arredondo, B. D. J., 2011. La conciliación como solución de conflictos. *Scientia* [en línea], 68(152), 163-180. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6766688>
- Rodrigues, C., 2017. La mediación: ¿una respuesta al nuevo paradigma del Derecho?. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)* [en línea], nº 15, pp. 243–256. Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd.v1i15.1382>
- Ruiz, Á., 2025. Los jueces sustitutos luchan por regularizar su situación: “Estamos disponibles los 365 días del año y no recibimos ninguna retribución por ello”. *El País* [en línea], 4 de enero. Disponible en: <https://elpais.com/espana/2025-01-04/los-jueces-sustitutos-luchan-por-regularizar-su-situacion-estamos-disponibles-los-365-dias-del-ano-y-no-recibimos-ninguna-retribucion-por-ello.html>
- San Cristóbal Reales, S., 2013. Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. En *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* [en línea], 46, 39–62. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf>

Sariego, J. L., 2011. *El fracaso de la mediación en España* [en línea]. Disponible en: <http://www.derechopractico.es/wp-content/uploads/2011/09/El-fracaso-de-la-mediaci%C3%B3n-familiar-en-Espa%C3%B1a2.pdf>

Vall Rius, A. M., 2024. Los MASC como derecho humano para optar por otra forma de justicia y la IA como vía para facilitar su efectividad. *Deusto Journal of Human Rights* [en línea], 14, 259–285. Disponible en: <https://doi.org/10.18543/djhr.3196>

Valmaña, A., 2025. *Opinión de persona experta independiente para la resolución de conflictos en la empresa familiar* [en línea]. Blog. 10 de febrero. Madrid: Ceca y Magán Abogados. Disponible en: <https://www.cecamagan.com/blog/opinion-persona-experta-independiente-resolucion-conflictos-empresa-familiar>

Fuentes jurídicas

121/000016 Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. *BOCG* de 22 de marzo de 2024 Núm. 16-1.

121/000016 Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. *BOCG* de 19/11/2024 Núm. 16-5.

Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios [en línea]. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APLO.pdf>

Ley 19/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados preceptos de la Ley de Bases de 19 de julio de 1944 y de rectificación de plantillas del personal auxiliar de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal. *BOE* núm. 86, de 11 de abril de 1967.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. *BOE* núm. 313, de 30/12/1988.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. *BOE* núm. 309, de 26/12/2003.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOMEJ). *BOE* núm. 3, de 3/01/2025, páginas 796-1067.

Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. *BOE* núm. 70, de 23/03/2023.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). *BOE* núm. 157, de 02/07/1985.

Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. *BOE* núm. 229, de 23/09/2000.

Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de

la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la UE. *BOE* núm. 154, de 29/02/2023.

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. *BOE* núm. 303, de 20/12/2023.

Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de paz. *BOE* núm. 166 de 13/07/1995.

Respuesta del Gobierno, 2022. (684) pregunta escrita Senado. Autor: Fernando de Rosa Torner [en línea]. Senado, Registro General, entrada 132.102, de 15 de febrero. Disponible en: <https://www.senado.es/web/expedientdocblobServlet?legis=14&id=134207>